



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
 Teléfono N° 7610279

**Duitama, Veintitrés (23) de Agosto, Dos mil Veintitrés (2023).**

<b>COD.</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>
	Dpto.	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									

**TYBA 152384088003202300051**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por La Doctora LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA, Mayor De Edad, Vecina Y Residente En La Ciudad De Duitama, Identificada Con La Cedula De Ciudadanía. No. 33.375.197 De Tunja Y Tarjeta Profesional No. 160.434 Del Consejo Superior De La Judicatura, Actuando En Mi Calidad De Defensora De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama En Representación De Los Intereses De La Niña MARÍA MERCEDES CABRA CUCAITA Identificada Con Tarjeta De Identidad No. 1.053.446.899, Este Despacho Admitirá El Amparo Promovido En Contra De CAJACOPI EPS, Vinculando AI ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, SECRETARIA DE SALUD DUITAMA. Puesto Que Pueden Tener Incidencia En El Resultado De La Presente Actuación, Lo Anterior, Con El Objeto Que Se Protejan Los Derechos Fundamentales Constitucionales A La SALUD, A LA VIDA.

### 2. HECHOS.

- PRIMERO: La niña MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA cuenta con 12 años de edad, ubicada en hogar sustituto, a favor de quien este despacho adelanta un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD.
- SEGUNDO: La niña MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA se encuentra declarada en situación de Adoptabilidad. –
- TERCERO: La niña MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA, se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud CAJACOPI EPS en el régimen subsidiado.
- CUARTO: La niña MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA cuenta con diagnóstico: (F989) - Trastornos No Especificados, Emocionales Y Del Comportamiento, Que Aparecen Habitualmente En La Niñez Y En La Adolescencia.
- QUINTO: El día 2 de marzo del año 2023 en mi calidad de defensora de familia por medio de correo electrónico solicito a CAJACOPI EPS de MANERA URGENTE Y PRIORITARIA asignación de citas desde el área de PSIQUIATRÍA INFANTIL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.
- SEXTO: El día 19 de julio del año 2023 en mi calidad de defensora de familia por medio de correo electrónico reitero la solicitud a CAJACOPI EPS respectó de la asignación de citas desde el área de PSIQUIATRÍA INFANTIL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA y UNA CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA
- SÉPTIMO: El día 31 de julio del año 2023 CAJACOPI EPS da respuesta y asigna las citas desde el área de PSIQUIATRÍA INFANTIL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, sin embargo, no asigna, ni autoriza la CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA la cual se requiere de MANERA URGENTE Y PRIORITARIA.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente señalados, solicito ordenar a favor de la niña MARÍA MERCEDES CABRA CUCAITA: - PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, consagrados en los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 - Código de La Infancia y La Adolescencia. - SEGUNDA: ORDENAR a CAJACOPI EPS en el término improrrogable de 48 horas, asigne y autorice de manera URGENTE Y PRIORITARIA la CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA MEDILASER TUNJA, Y LA FIDUPREVISORA, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

Admitida la acción de tutela en contra Laboramos S.A, vinculando al **Hospital regional de Duitama y al Ministerio del trabajo**

##### 5.1.CAJACOPI EPS

Frente a los hechos relatados por el representante del afiliado MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA RC 1053446899, nos oponemos de manera íntegra a cada uno de estos, pues dentro de la revisión de soportes clínicos relacionados con programación de servicios de salud prescritos por profesional de la salud se viene gestionando la solicitud de programación del servicio requerido ante la IPS Red de servicios de salud contratada. El usuario MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA RC 1053446899, se encuentra activo en el régimen SUBSIDIADO de CAJACOPI EPS S.A.S. MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ, lo cual se acredita con el certificado descargado en la página web BDUA -ADRES que se adjunta con el presente escrito.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con relación a las pretensiones de la accionante, nos permitimos informar que Cajacopi EPS S.A.S. se opone a cada una de estas, en la medida que la solicitud para la CONSULTA PARA TOMA DE PRUEBGA COGNITIVA requerido por la accionante fue trasladada por parte de esta EPS ante IPS AVANCEMOS, en la medida que es la IPS encargada de validar los soportes clínicos y programar las terapias. Conforme a la información CAJACOPI EPS S.A. adelanta gestión activa para que la IPS red de servicios de salud informen sobre el agendamiento de consulta Que CAJACOPI EPS S.A.S. se encuentra adelantando las gestiones pertinentes ante la Red de servicios de salud contratada para programación de la consulta. Es preciso indicar, que la programación de la consulta objeto de tutela requiere la disponibilidad agendamiento de por parte de la IPS Red IPS AVANCEMOS. En virtud de la nueva contratación con IPS Red de prestadores, nuestro propósito es mejorar la garantía en la prestación de servicios, en términos de calidad, oportunidad, eficiencia, de manera que, casos como el presente se encuentra comentados ante la IPS AVANCEMOS. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante el Juez Constitucional la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean transgredidos o se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y/o particular. Así pues, la posibilidad de invocar dicho amparo reside en la transgresión o amenaza potencial o real de un derecho de naturaleza fundamental. En lo que respecta a los soportes clínicos que generen los profesionales de la salud de la IPS Red, corresponderá a la usuaria la radicación oportuna de soportes clínicos ante la EPS, en procura de continuar con el trámite para la programación de servicios de salud pretendido.

4. VINCULACIÓN IPS RED DE SERVICIOS DE SALUD

Ante la solicitud concerniente a la programación de consulta, solicito por parte del Despacho ordenar la Vinculación dentro del presente trámite de tutela a los prestadores IPS AVANCEMOS para que, en lo sucesivo, informe sobre la fecha estimada para la programación del procedimiento.

#### PETICIONES

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a este honorable despacho: 1. VINCULAR dentro del presente trámite de tutela al prestador IPS

AVANCEMOS para que dentro de término que defina el despacho, suministre de manera oportuna información relacionada con programación de consulta.

2. Una vez confirmada la programación de servicios de salud por parte de IPS vinculada antes que se profiera el fallo de primera instancia, solicitamos al despacho DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

3. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales, en la medida que esta EPS se encuentra adelantado las gestiones pertinentes a favor del usuario.

4. ORDENAR el cierre y archivo de la presente acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS S.A.S.

### **HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

DE LA NO AFECTACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA. Debe decirse de ante mano, que tal como se observa en el escrito de Tutela, no existe omisión que se endilgue en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, lo que descarta un fallo que declare alguna vulneración por parte de esta Entidad, al contrario, se ratifica el cumplimiento estricto de las funciones de la E.S.E con relación al servicio de salud presentado a la menor MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.053.446.899. Aclarando que en la radicación de la Acción de Tutela, de la doctora LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA, actuando en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama, su pretensión es que ordene a la EPS CAJACOPI, en el término improrrogable de 48 horas, asigne y autorice de manera URGENTE Y PRIORITARIA la CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA. A la menor MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.053.446.899. Respecto de lo anterior me permito informar que: ESE Hospital Regional de Duitama Tel: 7632323 Av. Américas Cr 35 www.hrd.gov.co Que de acuerdo a su Historia Clínica la menor MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA, que dentro del ámbito de competencia y atribuciones del servicio se ha prestado, sin barrera alguna, por lo que el reclamo que alude la accionante corresponde a EPS CAJACOPI, cuestión que en nada le compete ni interviene en dicho trámite a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA. Vale la pena resaltar que en ninguno de los apartes la accionante, se observa y/o se menciona alguna omisión por parte de la Entidad que represento, por lo que SE SOLICITA LA DESVINCULACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, debido a que tampoco se hace acusación alguna o reparo por la atención prestada al señor ERIBERTO GALLO ALBARRACIN. Adicionalmente, no se ha negado prestación de servicios; ya que no se ha puesto en nuestro conocimiento esta situación con antelación, ni con el escrito de Tutela, a más de la solicitud de vinculación hecha por el Despacho. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Conforme lo anterior, no debe prosperar la Acción de Tutela frente a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, porque especialmente no estamos llamados a dar cumplimiento a las peticiones de la Tutela, estando únicamente a cargo de EPS CAJACOPI ya mencionada, tal como lo reclama la actora y que lo pretendido es Ordenar a la EPS CAJACOPI, en el término improrrogable de 48 horas, asigne y autorice de manera URGENTE Y PRIORITARIA la CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA. A la menor MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.053.446.899; y es esta la que tiene el deber de realizar todos los trámites administrativos de lo pretendido. PETICIÓN Con base en lo anteriormente planteado espero se haya dado cabal cumplimiento a lo pedido por su Digno Despacho y solicito de manera respetuosa que se despache desfavorablemente las peticiones respecto a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, concluyendo que no hemos vulnerado derecho alguno.

### **MUNICIPIO DE DUITAMA**

**CUESTIÓN PREVIA** Es de anotar que la secretaria de salud del Municipio de Duitama no es una entidad descentralizada, ni cuentan con autonomía propia, ni personería Jurídica, por lo tanto, su representación legal le corresponde al Municipio de Duitama a través de su Alcalde Municipal, quien es el encargado de realizar las gestiones necesarias y conducentes para la defensa de los Intereses del Municipio a través de la Oficina Asesora Jurídica. **ANÁLISIS DEL CASO** Es preciso poner en conocimiento del respetado Despacho que una vez verificada el tipo de vinculación de la NNA MARIA MERCEDEZ CABRA CUCAITA identificada con tarjeta de identidad N°1.053.446.899, se encuentra activa como afiliada a CAJACOPI EPS dentro del régimen subsidiado en salud, de igual manera se indica que el accionante NO solicitó trámite de acompañamiento ante esta dependencia. Toda vez que esta entidad tiene dentro de sus funciones velar por mantener al 100% de la población afiliada al SGSSS conforme al decreto 780 de 2016 y, como Secretaria de Salud Municipal, se ha velado por la afiliación de la población del municipio al sistema de Salud durante todo momento, recalcado que no somos la entidad encargada de prestar servicios médicos, ni el suministro de tecnologías en salud, ni la entrega de medicamentos, ya que es responsabilidad de la EPS a la que se encuentre afiliado. **A LOS HECHOS** 1. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 2. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 3. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 4. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 5. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 6. Es cierto atendiendo prueba documental anexada. 7. Es falso la respuesta se produjo el 31 de junio, sin embargo, en la solicitud del 2 de marzo no se solicitó la TOMA DE PRUEBA COGNITIVA, solamente se solicitó en correo del 19 de julio posterior a la respuesta en mención

## **6. PRUEBAS RECAUDADAS**

### **1. ACCIONANTE**

Tutela

Anexos

### **2. CAJACOPI EPS**

CONTESTACIÓN

ANEXO

### **3. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

CONTESTACIÓN

ANEXO

### **4. ALCALDÍA MUNICIPAL DUITAMA**

CONTESTACIÓN

ANEXO

### **5. IPS AVANCEMOS**

NO CONTESTO

## **7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento*

*y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, La Doctora LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA, Mayor De Edad, Vecina Y Residente En La Ciudad De Duitama, Identificada Con La Cedula De Ciudadanía. No. 33.375.197 De Tunja Y Tarjeta Profesional No. 160.434 Del Consejo Superior De La Judicatura, Actuando En Mi Calidad De Defensora De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama En Representación De Los Intereses De La Niña MARÍA MERCEDES CABRA CUCAITA Identificada Con Tarjeta De Identidad No. 1.053.446.899 para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **CAJACOPI EPS** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **CAJACOPI EPS vulnera** Los derechos fundamentales del SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la menor MARÍA MERCEDES CABRA PITA al no ordenarle y realizarle LA PRUEBA COGNITIVA ordenada por el medico tratante.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) prestación del servicio (iii) escogencia de la IPS prestadora del servicio (iv) caso concreto.

### (i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

*“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

*“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

*“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean*

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>2</sup>*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO: sentencia T-261-17**

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>1</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución” La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”

### **c) Escogencia de la Ips**

*“La libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.*

*De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.*

*“Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.*

*Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad”.* **Sentencia t-171-15**

Esta limitación fue expuesta en la sentencia T-745 de 2013 en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*“En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias<sup>[29]</sup>, cuando la EPS expresamente lo autorice<sup>[30]</sup> o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados<sup>[31]</sup> y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”.*

### CASO EN CONCRETO

La Doctora LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA, Identificada Con La Cedula De Ciudadanía. No. 33.375.197 De Tunja Y Tarjeta Profesional No. 160.434 Del Consejo Superior De La Judicatura, Actuando En Calidad De Defensora De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama En Representación De Los Intereses De La Niña MARÍA MERCEDES CABRA CUCAITA Identificada Con Tarjeta De Identidad No. 1.053.446.899, invoca Acción Constitucional con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de la menor como quiera que no se ha Asignado y Autorizado CITA PARA TOMA DE PRUEBA COGNITIVA debidamente Ordenada por el medico tratante.

Una vez recibida la presente acción, se procedió a admitir y a vincular ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, SECRETARIA DE SALUD DUITAMA, y se les notifico en debida forma.

Dentro del termino procedieron a responder indicando: CAJACOPI:” señala que la entidad ya realizo la autorización por parte de la EPS y que solicita se vincule a la IPS AVANCEMOS quien es la IPS encargada de la prestación del servicio, mientras tantos las demás entidades vinculadas señalaron que no son las responsables de la prestación del servicio como quiera que las EPS son las responsables del cumplimiento de las ordenes dadas por los médicos tratantes y solicitan su desvinculación.

Por parte del despacho se solicitó información a la apoderada sobre el cumplimiento de la cita respecto de su programación y realización a lo que manifestó:

solicitud de información tutela 2023-00051

Marca para seguimiento. Completado el 22/08/2023.

**L** Liliana Mayerly Casas Peña <Liliana.Casas@icbf.gov.co>  
Para: Juzgado 03 Penal Municipal - Boyacá - Duitama Vie 18/08/2023 15:01

Señores:  
JUZGADO 03 PENAL MUNIICPAL  
Duitama-Boyacá

Cordial saludo,

Por medio del presente y dando respuesta a correo que antecede, me permito dar a conocer que de acuerdo a reporte de la madre sustituta señora MARTHA VELANDIA la prueba cognitiva de la infante MARIA MERCEDES CABRA CUCAITA fue tomada el día miércoles 16 de agosto del año 2023, en el centro de rehabilitación avancemos de la ciudad de Tunja.

Agradezco su atención,



**Liliana Mayerly Casas Peña**  
Defensora de Familia  
Centro Zonal Duitama  
ICBF Regional Boyacá  
Calle 22 No 17 A -07 Duitama  
Teléfono:7602871 Ext. 904011  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: RESERVADA

En virtud de lo anterior estima el despacho que el objetivo principal de la presente acción desapareció en el transcurso de la acción por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, situación que nos permite no realizar un estudio de fondo de las pretensiones de la acción de tutela, sin embargo el despacho deberá indicarle a CAJACOPI EPS que ella es quien tiene la facultad de escoger sus IPS entidades que le presten los servicios por los que las contratan y son ellos los únicos que pueden obligar al cumplimiento de lo contratado, así las cosas se les INDICA que en lo sucesivo requieran a sus IPS para efectivizar el cumplimiento tanto de lo autorizado como de lo ordenado en debida forma por

los médicos tratantes y mas aún cuando se trata de la prestación del servicio donde se vincule un menor quien goza de beneficios o prioridad en nuestro estado social de derecho sabiendo que tiene un diagnostico diagnóstico: (F989) - Trastornos No Especificados, Emocionales Y Del Comportamiento, Que Aparecen Habitualmente En La Niñez Y En La Adolescencia, así las cosas se le indica que procure el cumplimiento efectivo de las ordenes y que no imponga barreras administrativas sobre la madre sustituta.

### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela incoada por La Doctora LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA, En Representación De Los Intereses De La Niña MARÍA MERCEDES CABRA CUCAITA Identificada Con Tarjeta De Identidad No. 1.053.446.899 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

JMP

Firmado Por:

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95b080a3f989c5b3c144207f069dfeed89e973949debd56dbfa91160b2511**

Documento generado en 23/08/2023 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**